



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-172/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que revisado el expediente se constató que por ERROR INVOLUNTARIO de la sustanciadora de esta causa procesal se omitió pronunciarse en el mandamiento de pago sobre el emplazamiento del que habla el artículo 463 N° 2 del C.G.P, situación que no fue advertida por el apoderado pero que posteriormente fue solicitada mediante memorial visible a pdf 8 del cuaderno principal, en virtud del artículo 132 del C.G.P y a través de la presente providencia se dispondrá SANEAR tal irregularidad impartiendo las ordenes que en derecho corresponden.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 287 del CGP,

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”



Si bien es cierto, las providencias judiciales solo pueden ser adicionadas de oficio en el término de su ejecutoria, se hace necesario hacer aplicación sistemática del artículo 132 del C.G.P misma norma que permite a la suscrita realizar control de legalidad bajo el entendido de corregir o sanear los vicios que puedan configurarse como nulidades u otras irregularidades procesales, por lo anterior, teniendo en cuenta la virtualidad de la norma citada se **ADICIONARÁ** el mandamiento de pago de este cuaderno en el siguiente sentido:

“OCTAVO: ORDÉNESE *suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Por secretaría ordénese el emplazamiento de los sujetos procesales antes referidos en virtud del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.”

Se advierte entonces que la presente providencia deberá ser notificada junto con el mandamiento de pago a la demandada nuevamente con el fin de que conozca la totalidad de las órdenes impartidas por esta célula judicial en el trámite de la presente causa procesal.

Como consecuencia de lo anterior, evidenció la suscrita que por error de interpretación se profirió el auto calendado 01° de marzo de 2021 y visible a pdf N° 09 en donde se dispuso negar el emplazamiento de la demandada dentro de las presentes diligencias, mismo que carece de fundamento fáctico y jurídico, por lo que procederá esta célula judicial a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES o DEJAR SIN EFECTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **47** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 23 DE MARZO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO